

Estatuto Orgánico de la Universidad Libre de Costa Rica

La Universidad Libre de Costa Rica, como Casa de Estudios Superiores al servicio del individuo y de la sociedad civil, rechaza todo uso del lenguaje que lleve a la marginación de la diversidad humana y reproduzca patrones de segregación y discriminación entre las personas. Por lo anterior, en el presente Estatuto se emplea en la medida de las posibilidades estilísticas, un lenguaje inclusivo y no discriminatorio, el cual utiliza tanto el género neutro como la forma masculina en su acepción tradicional. Lo anterior por razones exclusivamente de orden estilístico y de economía expresiva, a fin de evitar la sobrecarga gráfica que implicaría el uso constante de recursos discursivos del modo “o/a”, “os/as”, y “los/las”, entre otros.



ÍNDICE

MISIÓN, VISIÓN Y VALORES INSTITUCIONALES	3
CAPÍTULO I:	
De la naturaleza, los fines y principios.....	3
CAPÍTULO II:	
De la estructura institucional de la Universidad y sus órganos constituyentes	7
CAPÍTULO III:	
De las entidades y colegios afiliados	21
CAPÍTULO IV:	
De los títulos y grados académicos	21
CAPÍTULO V:	
De la carga académica	23
CAPÍTULO VI:	
De los estudiantes.....	23
CAPÍTULO VII:	
Del personal docente.....	25
CAPÍTULO VIII:	
De las reformas e interpretación del Estatuto Orgánico	36

MISIÓN, VISIÓN Y VALORES INSTITUCIONALES

La Universidad Libre de Costa Rica, en adelante ULICORI, fue autorizada por el Consejo Nacional de la Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP) en sesión 211-93, del 14 de enero de 1993. Como Casa de Estudios Superiores al servicio del bienestar del individuo y al fortalecimiento de la sociedad civil, guía su quehacer académico y educativo conforme a la misión, la visión y los valores institucionales consagrados en el presente Estatuto.

MISIÓN

Formar profesionales con excelencia académica y responsabilidad social, capaces de responder a las necesidades de una sociedad en constante cambio.

VISIÓN

Ser la opción preferida de los estudiantes que buscan una Educación Universitaria que combine la Calidad Académica con modelos educativos innovadores y ágiles, incorporando las competencias que se requieren para una exitosa inserción laboral.

VALORES INSTITUCIONALES

Son valores de la Universidad Libre de Costa Rica, los siguientes:

1. Libertad.
2. Integridad.
3. Solidaridad y responsabilidad social
4. Tolerancia.
5. Innovación.

CAPÍTULO I. De la naturaleza, los fines y principios.

ARTÍCULO 1. Consideraciones y fundamentos.

La educación ha sido y seguirá siendo un camino esencial para lograr sociedades civiles prósperas y libres, al servicio de sus miembros. La negación de este principio ha dado origen a multiplicidad de dogmatismos y tiranías que, presumiendo tener la respuesta a todo, no han hecho sino aumentar los infortunios de la Humanidad. La Universidad Libre de Costa Rica se erige sobre este principio fundacional, firmemente convencida de que el conocimiento ha de ser compartido, divulgado y contrastado mediante el estudio, la

investigación, el análisis objetivo y la libre discusión democrática, a fin de erradicar la ignorancia y con ella sus nocivas consecuencias para nuestra civilización. Una sociedad libre, creativa, democrática, tolerante, equitativa y justa, debe ser el escenario amplio y completo para el cabal desarrollo del ser humano en toda su expresión. La Universidad Libre de Costa Rica se compromete a ser un agente activo en la gestación de dicha sociedad, mediante la enseñanza, la investigación, la extensión social y la divulgación del conocimiento; abierta a todas las propuestas serias del pensamiento, respetuosa de la pluralidad de ideas y receptiva a todas las inquietudes sociales, filosóficas, científicas y espirituales.

ARTÍCULO 2. Naturaleza de la Universidad.

La Universidad Libre de Costa Rica, en adelante ULICORI por sus siglas, es una institución privada de educación superior, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya principal misión es formar profesionales con excelencia académica y responsabilidad social, capaces de responder a las necesidades de una sociedad en constante cambio. La Sede Central de la Universidad Libre de Costa Rica se localizará en la ciudad de San José, en la República de Costa Rica y podrá proyectarse mediante sedes regionales, aulas desconcentradas, colegios e instituciones afiliadas, entre otras, en la totalidad del territorio nacional. Operará con el sistema de períodos cuatrimestrales, bimensuales y mensuales, a través de modalidades de educación presencial, semipresencial, virtual, híbrida, a distancia y asignaturas en modalidad de suficiencia, en conformidad con lo autorizado por el ente regulador o acreditador, según corresponda. En el cumplimiento de los fines y principios señalados en el presente Estatuto, contará con el auspicio legal de Universidad Libre de Costa Rica Sociedad Anónima. Su estructura académica dependerá directamente de la Rectoría, mientras que el quehacer administrativo y financiero responderá directamente ante la Representación Legal del ente auspiciador. La Representación Legal tendrá la potestad de delegar en las instancias institucionales que considere pertinentes la supervisión y la fiscalización del funcionamiento administrativo y financiero de la Universidad. Todos los compromisos de desarrollo académico serán avalados en forma conjunta por la Rectoría y la Representación Legal supra indicada.

ARTÍCULO 3. Emblema de la Universidad Libre de Costa Rica.

El emblema de la Universidad Libre de Costa Rica es una estrella dorada de cinco puntas en primer plano, una flor azul de nomeolvides en segundo plano, ocupando cada pétalo de la flor el espacio comprendido entre cada rayo de la estrella, y en tercer plano, en la parte superior y en letras blancas, el lema FAC SAPIAS ET LIBER ERIS (Aprende y serás libre, en lengua latina). La Universidad Libre de Costa Rica tendrá, en cualquier momento, la potestad de hacer las modificaciones que considere necesarias al emblema aquí descrito.

ARTÍCULO 4. Funcionamiento académico.

La Universidad Libre de Costa Rica fundamentará su quehacer educativo sobre el principio de la libertad de enseñanza, consagrado en la Constitución Política de la República de Costa Rica, así como sobre los derechos y las responsabilidades que de él se derivan. Dicho quehacer se canalizará a través de las labores académicas ligadas a la docencia, la investigación y la extensión social.

ARTÍCULO 5. Modalidades de enseñanza.

En el cumplimiento de sus objetivos académicos y educativos, la Universidad Libre de Costa Rica podrá utilizar diferentes modalidades de enseñanza, tales como la educación presencial, semipresencial, enseñanza virtual, enseñanza híbrida y educación a distancia, previamente autorizadas por el ente regulador o acreditador según corresponda. Para lo anterior, la Universidad cuidará de implementar y desarrollar las metodologías de mediación pedagógica y los sistemas tecnológicos más modernos, acordes a los requerimientos para la adecuada divulgación de la educación, la ciencia, el arte y la cultura.

ARTÍCULO 6. Proyección institucional de la Universidad.

En la consecución de sus fines académicos y educativos, la Universidad Libre de Costa Rica tendrá proyección nacional e internacional, pudiendo operar tanto de manera centralizada como descentralizada, a través de su Sede Central, sedes regionales, aulas desconcentradas u otras entidades afiliadas, tales como institutos o colegios, entre otros. Asimismo, y en consonancia con lo anterior, podrá firmar convenios académicos, de cooperación y de apoyo con universidades, institutos o colegios, tanto a nivel nacional como internacional.

ARTÍCULO 7. Objetivos de la Universidad.

En concordancia con lo declarado en el artículo primero del presente Estatuto Orgánico, serán objetivos fundamentales de la Universidad Libre de Costa Rica, los siguientes:

- a) Impartir enseñanza universitaria en un ambiente que permita la expresión de todas las corrientes del pensamiento y el respeto pleno a la dignidad de la persona humana, a través de la docencia, la investigación y la extensión social.
- b) Estimular la educación, la cultura, el conocimiento de las ciencias, las letras, las artes, la filosofía, la tecnología y el deporte, entre otros campos del saber humano.
- c) Contribuir a la difusión y el fortalecimiento de los ideales universales de la paz, la libertad, la creatividad, el progreso, el respeto a los derechos inalienables del ser humano y la justicia social.

d) Fomentar la discusión respetuosa de las ideas, con base en la libre discusión democrática y la evidencia empírica.

e) Promover la investigación y el análisis de los problemas nacionales, así como contribuir a su estudio y solución, mediante proyectos de Trabajo Comunal Universitario, extensión social, investigación básica y aplicada, así como trabajos finales de graduación, entre otros.

f) Formar profesionales de gran calidad académica, con un profundo compromiso ético y social, en aras del bien común.

g) Fortalecer el intercambio científico, cultural, técnico y artístico con instituciones educativas, científicas y culturales de todo el mundo, dentro del marco de los principios y fundamentos estipulados en el presente Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 8. Principios rectores de la Universidad Libre de Costa Rica.

Serán principios rectores de la Universidad Libre de Costa Rica, en el ejercicio de sus funciones académicas y pedagógicas, la honestidad, la integridad, el compromiso, la solidaridad, el orden, la certeza jurídica, la tolerancia, la colaboración, la innovación, la eficiencia, la responsabilidad social y la calidad.

ARTÍCULO 9. Modelo Educativo.

La Universidad Libre de Costa Rica orientará su quehacer académico y pedagógico con base en su Modelo Educativo, el cual se fundamentará sobre los principios fundacionales del racionalismo crítico, el constructivismo y el humanismo.

ARTÍCULO 10. No discriminación.

La Universidad Libre de Costa Rica no discriminará por razones de credo, clase social, nacionalidad, orientación sexual, género, identidad de género, afiliación política o procedencia étnica, ni obstruirá los derechos adscritos a la libre asociación y a la libertad de expresión.

ARTÍCULO 11. Libertad de cátedra y opinión.

La Universidad Libre de Costa Rica garantizará el principio de libertad de opinión y creencia, tanto en la población estudiantil como en su cuerpo docente. Asimismo, garantizará la libre asociación estudiantil y el libre desarrollo de las actividades ligadas a ésta, en tanto observen la normativa institucional y el marco legal nacional. Asimismo, la Universidad defenderá y promoverá la libertad de cátedra en la docencia, la investigación y la extensión, como principios fundamentales de la enseñanza universitaria.

ARTÍCULO 12. Autonomía universitaria.

En su condición de universidad privada, la Universidad Libre de Costa Rica gozará de los siguientes rangos de autonomía, sin perjuicio de las autorizaciones que, en su ámbito de competencia, deban autorizar el Consejo Nacional de la Educación Superior Universitaria Privada (CONESUP), el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES), colegios profesionales y otras entidades competentes:

- a) Autonomía organizativa, por la cual podrá dictar normas y lineamientos internos.
- b) Autonomía académica, en virtud de la cual planificará, organizará y desarrollará los programas educativos, de investigación y de extensión necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- c) Autonomía administrativa, a fin de nombrar sus autoridades académicas y administrativas, así como de conformar las instancias y los procesos administrativos necesarios para sustentar su funcionamiento académico y educativo.
- d) Autonomía económica y financiera, tanto para desarrollar las operaciones propias del giro institucional, como para el desarrollo de los programas de inversión y crecimiento que le posibiliten el cumplimiento de sus fines y objetivos.

CAPÍTULO II. De la estructura institucional de la Universidad y sus órganos constituyentes.

ARTÍCULO 13. Auspicio legal.

La Universidad Libre de Costa Rica es una organización de educación superior que estará auspiciada por la Universidad Libre de Costa Rica, Sociedad Anónima, debidamente registrada y vigente en la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Nacional, bajo la cédula jurídica número tres – ciento uno – trescientos veinticuatro mil seiscientos dieciocho y domiciliada en la ciudad de San José, Calle Veinticinco, Avenida Central, Barrio La California, contiguo a la Embajada de Nicaragua.

ARTÍCULO 14. Unidades académicas constituyentes.

La Universidad Libre de Costa Rica estará constituida por unidades académicas que serán creadas de acuerdo con las necesidades institucionales de desarrollo educativo, de conformidad con los fines y objetivos planteados en el presente Estatuto. Dichas unidades se denominarán facultades, escuelas, direcciones de carrera, direcciones de sede, coordinaciones de aula desconcentrada, coordinaciones académicas, programas de investigación, programas de apoyo educativo, entre otros, según corresponda para el adecuado cumplimiento de las funciones adscritas.

ARTÍCULO 15. Unidades académicas específicas.

La Universidad Libre de Costa Rica podrá contar también con unidades académicas o institutos definidos fundamentalmente para el desarrollo de la Extensión y la Investigación.

ARTÍCULO 16. Órganos de gobierno académico.

Son órganos fundamentales de gobierno académico de la Universidad Libre de Costa Rica, los siguientes:

- a) Consejo Universitario.
- b) Rectoría. c) Vicerrectoría Académica.
- d) Secretaría General.
- e) Decanaturas de Facultad, Direcciones de Escuela y Direcciones de Carrera.
- f) Senados Académicos de las distintas facultades, escuelas y carreras, así como de los institutos y colegios afiliados, en caso de haberlos.

ARTÍCULO 17. Integrantes de los órganos de gobierno.

Todos los integrantes de los órganos de gobierno de la Universidad Libre de Costa Rica, así como las autoridades universitarias, deberán ostentar grado universitario y cumplir con los requisitos que establece la normativa vigente.

ARTÍCULO 18. Integración del Consejo Universitario.

El Consejo Universitario de la Universidad Libre de Costa Rica estará integrado por los siguientes miembros:

- a) La Rectoría, quien lo presidirá.
- b) La Vicerrectoría Académica.
- c) La Secretaría General.
- d) Un representante por las Decanaturas, las Escuelas y aquellas Direcciones de Carrera sin afiliación a Facultad o Escuela alguna. Su nombramiento será por un período no menor a un año, pudiendo prorrogarse dicha designación.
- e) Un representante de los institutos y colegios afiliados, en caso de haberlos. Su nombramiento será por un período no menor a un año, pudiendo prorrogarse dicha designación.
- f) Representación estudiantil, correspondiente al veinticinco por ciento del total de los miembros del Consejo, nombrados conforme a lo normado en el Reglamento de Asociaciones Estudiantiles de la Universidad.

ARTÍCULO 19. Atribuciones del Consejo Universitario.

Serán atribuciones del Consejo Universitario de la Universidad Libre de Costa Rica, las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de los principios y los objetivos estipulados en el presente Estatuto Orgánico.
- b) Velar por la excelencia académica de la Universidad Libre de Costa Rica.
- c) Conocer y orientar la política general y los planes de desarrollo de la Universidad Libre de Costa Rica, desde el ámbito académico.
- d) Asesorar a la Rectoría y a la Representación Legal de la Institución en la definición de políticas académicas, referentes a nuevas carreras, servicios universitarios, procesos de enriquecimiento educativo, creación de nuevas instancias y unidades académicas, entre otros.
- e) Colaborar con la Rectoría en la dirección y coordinación general de los procesos referentes a la docencia, la investigación, la extensión social y la divulgación, entre otros.
- f) Proponer títulos de Doctorado Honoris Causa y otros reconocimientos de naturaleza honorífica, acorde a la reglamentación respectiva, ante la Rectoría.
- g) Proponer ante la Rectoría la investidura de Profesores Eméritos, de acuerdo con la normativa respectiva contemplada en el Reglamento de Régimen Docente.
- h) Proponer y conocer convenios, tratados, acuerdos de cooperación o vínculos con otras instituciones acreditadas, tanto a nivel nacional como internacional, a propuesta de la Rectoría.
- i) Conocer las reformas al presente Estatuto Orgánico y demás reglamentos de la Universidad.

ARTÍCULO 20. Sesiones ordinarias y extraordinarias.

El Consejo celebrará sesiones ordinarias al menos una vez cada cuatrimestre y extraordinarias cuando la Rectoría las convoque. Serán presididas por Rectoría y en ausencia de ésta, por Vicerrectoría Académica. En caso de empate en las votaciones, la Rectoría contará con voto calificado. Los procesos de convocatoria, conformación de agendas y desarrollo de las sesiones serán definidos por el propio Consejo, con base en las estipulaciones del presente Estatuto Orgánico. De cada sesión se registrarán las ponencias y los acuerdos en el acta respectiva, cuyo formato determinará el Consejo. Las actas de las sesiones deberán ser aprobadas en la sesión ordinaria inmediata posterior, salvo que circunstancias especiales lo impidan, en cuyo caso la aprobación del acta se pospondrá para la sesión ordinaria siguiente.

ARTÍCULO 21. Quórum requerido.

El quórum requerido para que el Consejo Universitario sesione será de la mitad más uno de sus miembros. Sus resoluciones serán válidas por la votación de la mayoría simple de los miembros presentes, salvo las excepciones que establezca el presente Estatuto. La votación será secreta únicamente cuando se decida sobre personas.

ARTÍCULO 22. Rectoría.

La Rectoría es la autoridad superior académica y ceremonial de la Universidad Libre de Costa Rica y, como tal, su representante en todas las actividades oficiales en que la Institución deba participar.

ARTÍCULO 23. Requisitos para la Rectoría.

La persona designada para ocupar la Rectoría de la Universidad Libre de Costa Rica, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Una experiencia académica certificada en docencia, investigación o extensión universitarias no menor a diez años.
- b) Contar con el grado mínimo de licenciatura universitaria.
- c) Ser mayor de cuarenta años.
- d) Ser ciudadano costarricense por nacimiento o naturalización, con al menos 10 años de haberla obtenido para este último caso.

ARTÍCULO 24. Sustitución de la Rectoría.

En sus ausencias temporales o en tanto se nombra un sustituto, la Rectoría será sustituida por la Vicerrectoría Académica.

ARTÍCULO 25. Obligaciones y facultades de la Rectoría.

Serán obligaciones y facultades de la Rectoría de la Universidad Libre de Costa Rica, las siguientes:

- a) Representar a la Institución en todas las actividades oficiales en que ésta deba participar.
- b) Representar a la Institución ante los entes externos, públicos y privados, nacionales e internacionales, tanto dentro como fuera del país.
- c) Velar por el cumplimiento de la normativa vigente, en materia de educación superior.
- d) Fomentar el intercambio académico, cultural y científico con instituciones tanto a nivel nacional como internacional.
- e) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Universitario.

- f) Velar por la correcta ejecución de los acuerdos del Consejo Universitario, en conjunto con la Vicerrectoría Académica.
- g) Firmar conjuntamente con la Vicerrectoría Académica las actas de Consejo Universitario. Velar por el cumplimiento de las políticas, reglamentos, normativa interna y disposiciones institucionales, con la colaboración de las diversas autoridades universitarias.
- h) Interpretar el presente Estatuto, a fin de resolver las consultas que se le eleven.
- i) Elaborar y proponer a la Representación Legal de la Universidad Libre de Costa Rica S.A., las modificaciones al presente Estatuto, siempre y cuando dicha representación no recaiga en la propia Rectoría.
- j) Nombrar y remover a las autoridades académicas de la Universidad.
- k) Comunicar al Consejo Universitario el nombramiento y remoción de las autoridades académicas de la Universidad.
- l) Presidir las sesiones de los Senados Académicos, comisiones u órganos establecidos que sean convocados por la Rectoría, siendo por derecho propio Presidente de todos los órganos colegiados de la Universidad.
- m) Velar por la adecuada administración del patrimonio de la Universidad Libre de Costa Rica Procurar una marcha armoniosa y eficaz de la Universidad, en el cumplimiento de sus funciones y objetivos.
- n) Otorgar y firmar los títulos que acreditan la obtención de un grado y recibir de los graduandos el juramento de ley para poder conferir un grado académico.
- o) Invertir a la Vicerrectoría Académica, a la Secretaría General y a las autoridades académicas que considere pertinentes, para recibir en su nombre el juramento de ley de los graduandos, a fin de conferir un grado académico.
- p) Otorgar potestad a la Secretaría General, en ausencia de la Rectoría y la Vicerrectoría Académica, para la firma de los títulos que acreditan la obtención de un grado académico.
- q) Ejercer su condición de ejecutivo en todos los mandos administrativos y docentes de la universidad.
- r) Cualquier otra función o potestad que se derive de su cargo.

ARTÍCULO 26. Nombramiento de la Rectoría.

La Representación Legal de Universidad Libre de Costa Rica S.A., nombrará a la Rectoría. Su nombramiento será indefinido y la misma Representación Legal podrá removerlo discrecionalmente o por común acuerdo.

ARTÍCULO 27. Vicerrectoría Académica.

La Vicerrectoría Académica es la segunda autoridad académica y ejecutiva dentro de la Universidad Libre de Costa Rica y sustituye a la Rectoría en sus ausencias temporales o mientras se designa a un sustituto.

ARTÍCULO 28. Responsabilidad de la Vicerrectoría Académica.

La Vicerrectoría Académica es la instancia responsable del funcionamiento académico de la Universidad Libre de Costa Rica, conforme a lo establecido en el presente Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 29. Nombramiento de la Vicerrectoría Académica.

La Vicerrectoría Académica será propuesta por la Rectoría y ratificada por la Representación legal de Universidad Libre de Costa Rica S.A.

ARTÍCULO 30. Requisitos para la Vicerrectoría Académica.

La persona designada para ocupar la Vicerrectoría Académica de la Universidad Libre de Costa Rica deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Una experiencia académica certificada en docencia, investigación o extensión universitaria no menor a ocho años.
- b) Contar con el grado mínimo de licenciatura universitaria.
- c) Ser mayor de treinta y cinco años.
- d) Ser ciudadano costarricense por nacimiento o naturalización, con al menos 10 años de haberla obtenido para este último caso.

ARTÍCULO 31. Funciones de la Vicerrectoría Académica.

Son funciones de la Vicerrectoría Académica, las siguientes:

- a) Actuar como colaboradora de la Rectoría.
- b) Sustituir a la Rectoría en sus ausencias temporales, o mientras se nombra un sustituto.
- c) Dirigir toda la actividad académica de la Universidad Libre de Costa Rica, a través de las Decanaturas, Escuelas, Direcciones de Carrera e instancias de apoyo académico bajo su reporte directo.
- d) Velar por el cumplimiento del presente Estatuto Orgánico y de los Reglamentos y normativas académicos de la Universidad Libre de Costa Rica.
- e) Velar por el adecuado desarrollo de la docencia, la acción social y la investigación, así como dirigir y desarrollar todos los programas de extensión de la Universidad Libre de Costa Rica, de conformidad con la normativa institucional.
- f) Nombrar a sus colaboradores y reportes inmediatos, a fin de desarrollar adecuadamente las funciones encomendadas y los objetivos asignados.
- g) Ratificar los nombramientos docentes de la Universidad Libre de Costa Rica, propuestos por las Decanaturas y por las Direcciones de Escuela o Direcciones de Carrera bajo su reporte directo.
- h) Formar parte de los órganos colegiados y de gobierno que le indique el presente Estatuto Orgánico.

- i) Sistematizar y mantener al día la información relacionada con el funcionamiento académico, en coordinación con los demás órganos de gobierno de la Universidad Libre de Costa Rica.
- j) Mantener el seguimiento y el monitoreo de los principales indicadores de desempeño de las carreras y colaborar en la propuesta de acciones cuando sea requerido y pertinente.
- k) Colaborar con el cumplimiento de todas las políticas y procedimientos de la Universidad Libre de Costa Rica, de conformidad con su misión, sus principios y sus fines.
- l) Asumir todas las funciones inherentes a su cargo, así como también aquellas que le sean especialmente encomendadas por encargo de la Rectoría de la Universidad Libre de Costa Rica.

ARTÍCULO 32. Secretaría General.

La Secretaría General de la Universidad Libre de Costa Rica estará a cargo de un Secretario General, como apoyo directo a las gestiones de la Rectoría, la Vicerrectoría Académica y la Representación Legal de la Universidad, sustituyendo a la Vicerrectoría Académica en ausencia de su titular o a la Rectoría, en ausencia de ambos.

ARTÍCULO 33. Nombramiento de la Secretaría General.

La Secretaría General será nombrada por la Rectoría y ratificada por la Representación Legal de Universidad Libre de Costa Rica S.A.

ARTÍCULO 34. Requisitos de nombramiento.

La Secretaría General deberá cumplir con todos los requisitos que al efecto establece el Reglamento General del CONESUP.

ARTÍCULO 35. Funciones de la Secretaría General.

Son funciones de la Secretaría General de la Universidad Libre de Costa Rica, las siguientes:

- a) Participar en las sesiones del Consejo Universitario.
- b) Levantar las actas y llevar el control de acuerdos del Consejo Universitario.
- c) Brindar apoyo a la Rectoría y la Vicerrectoría Académica en sus funciones.
- d) Toda otra función que de acuerdo con su cargo le sea asignada por la Rectoría.

ARTÍCULO 36. Facultades, Escuelas y Direcciones de Carrera.

La Universidad Libre de Costa Rica desarrollará sus actividades académicas sobre la base integrada de Facultades, Escuelas y Direcciones de Carrera.

ARTÍCULO 37. Facultades.

Cuando existieren dos o más Escuelas afines a una misma área de conocimiento, se podrá constituir una Facultad.

ARTÍCULO 38. Escuelas.

La Escuela constituye la unidad funcional de la Universidad Libre de Costa Rica, que integra científica y académicamente todas las carreras afines a un campo del conocimiento.

ARTÍCULO 39. Direcciones de Carrera.

Cuando exista una carrera que por su naturaleza específica e individual no pueda ser adscrita a una Escuela o Facultad específicas, la misma contará con una Dirección propia y dependerá directamente de la Vicerrectoría Académica.

ARTÍCULO 40. Decanaturas, Direcciones de Escuela y Direcciones de Carrera.

Las Facultades estarán regidas por una Decanatura, las Escuelas por Direcciones de Escuela y las carreras específicas sin filiación a Escuela alguna, por Direcciones de Carrera. Todas podrán contar con Senados Académicos de Facultad, Escuela y Carrera, respectivamente.

ARTÍCULO 41. Requisitos de las Decanaturas.

Las Decanaturas serán nombradas por la Rectoría de la Universidad Libre de Costa Rica. Serán requisitos para ocuparlas, los siguientes:

- a) Una experiencia académica certificada en docencia, investigación o extensión universitaria no menor a cuatro años.
- b) Contar con el grado mínimo de licenciatura universitaria.
- c) Ser mayor de treinta y cinco años.
- d) Ser ciudadano costarricense por nacimiento o naturalización, con al menos 10 años de haberla obtenido para este último caso.

ARTÍCULO 42. Funciones de las Decanaturas.

Serán funciones de las Decanaturas, las siguientes:

- a) Representar a su Facultad ante instancias tanto internas como externas.
- b) Participar en los Senados Académicos de sus respectivas Facultades.
- c) Colaborar con las restantes Decanaturas, las Direcciones de Escuela independientes y las Direcciones de Carrera independientes en el nombramiento del representante conjunto ante el Consejo Universitario, el cual contará allí con voz y voto.

- d) Velar por el cumplimiento tanto de este Estatuto Orgánico, como de los Reglamentos, de los planes de estudio y programas de trabajo a su cargo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen tanto la estructura como los procesos de la Universidad Libre de Costa Rica.
- e) Supervisar y orientar las Escuelas, Direcciones de Escuela y los profesores de la Facultad a su cargo, tanto en Sede Central como en sedes regionales y aulas desconcentradas.
- f) Guiar a las Direcciones de Escuela a su cargo en la formulación de objetivos y reglamentos, en conformidad con los planes estratégicos, el presente Estatuto y las normativas de la Universidad Libre de Costa Rica.
- g) Coordinar las actividades educativas de la Facultad a su cargo con respecto a otras instancias académicas y administrativas de la Universidad Libre de Costa Rica.
- h) Proponer, definir y desarrollar los programas de proyección y extensión social de la Facultad a su cargo.
- i) Refrendar el nombramiento del personal docente hecho por las Direcciones de Escuela a su cargo, tanto para Sede Central como para sedes regionales y aulas desconcentradas, y elevarlo a refrendo de la Vicerrectoría Académica.
- j) Conocer sobre los principales índices de desempeño de las carreras de las Escuelas a su cargo, tanto para Sede Central como para sedes regionales y aulas desconcentradas, e implementar acciones que aseguren su adecuado cumplimiento.
- k) Aquellas que la Vicerrectoría Académica o la Rectoría le asigne, para el mejor desempeño de la Facultad a su cargo.

ARTÍCULO 43. Requisitos de las Direcciones de Escuela.

Las Direcciones de Escuela serán nombradas por las Decanaturas correspondientes y refrendadas por la Rectoría y la Vicerrectoría Académica de la Universidad Libre de Costa Rica. Las Direcciones de Escuela no adscritas a una Facultad serán nombradas por la Vicerrectoría Académica y refrendadas por la Rectoría. Serán requisitos para ocuparlas, los siguientes:

- a) Una experiencia académica certificada en docencia, investigación o extensión universitaria no menor a cuatro años.
- b) Ser mayor de treinta años.
- c) Contar con el grado mínimo de licenciatura universitaria.
- d) Ser ciudadano costarricense por nacimiento o naturalización, con al menos 10 años de haberla obtenido para este último caso.

ARTÍCULO 44. Funciones de las Direcciones de Escuela.

Serán funciones de las Direcciones de Escuela:

- a) Participar en las reuniones de los Senados Académicos de sus respectivas Escuelas.
- b) Representar a su Escuela en actividades tanto a lo interno como a lo externo de la Universidad Libre de Costa Rica.
- c) En el caso de las Escuelas no adscritas a una Facultad, colaborar con las Decanaturas, las demás Direcciones de Escuela independientes y las Direcciones de Carrera independientes, en el nombramiento del representante conjunto ante el Consejo Universitario, el cual contará allí con voz y voto.
- d) Velar por el cumplimiento tanto de este Estatuto Orgánico, como de los Reglamentos, de los planes de estudio y programas de trabajo a su cargo y en general, de las disposiciones y acuerdos que normen tanto la estructura como los procesos de la Universidad Libre de Costa Rica.
- e) Formular y supervisar los objetivos de la Escuela a su cargo, en consonancia con los objetivos y fines de la Institución.
- f) Supervisar y orientar a los docentes a su cargo, tanto en la Sede Central como en las sedes regionales y aulas desconcentradas.
- g) Dirigir el cumplimiento, supervisión y actualización de los planes de estudio y los contenidos curriculares de las carreras a su cargo.
- h) Coordinar las diversas actividades de desarrollo y proyección de las carreras a su cargo.
- i) Presentar a su jefatura respectiva planes cuatrimestrales de su labor académica.
- j) Realizar los nombramientos de los docentes de las carreras a su cargo en Sede Central y refrendarlos ante su jefatura académica inmediata.
- k) Refrendar los nombramientos docentes de las carreras a su cargo en sedes regionales y aulas desconcentradas y colaborar con las Direcciones y Coordinaciones de éstas en la consecución de los profesionales necesarios para dichos nombramientos.
- l) Velar por el cumplimiento de los criterios de integración de las nóminas docentes de sus respectivas carreras, conforme a lo establecido por el ente regulador y, adicionalmente, por el ente acreditador del caso, según corresponda. Lo anterior para las carreras a su cargo, tanto en Sede Central como en sedes regionales y aulas desconcentradas.
- m) Proponer, definir y desarrollar los programas de proyección y extensión social de la Escuela a su cargo.
- n) Conocer sobre los principales índices de desempeño de las carreras a su cargo, tanto para Sede Central como para sedes regionales y aulas desconcentradas, e implementar acciones que aseguren su adecuado cumplimiento.
- o) Colaborar en la evaluación periódica de los docentes a su cargo, tanto para Sede Central, como para sedes regionales y aulas desconcentradas y aplicar las medidas de mejoramiento que se deriven de los resultados de dichas evaluaciones.
- p) Orientar y brindar retroalimentación constante a los docentes a su cargo, sobre su desempeño pedagógico.

q) Aquellas que su jefatura académica directa o autoridad académica superior le asigne, para el mejor desempeño de la Escuela a su cargo.

ARTÍCULO 45. Requisitos de las Direcciones de Carrera.

Habrá una Dirección de Carrera por cada una de las carreras que por su especificidad o naturaleza no formen parte de Facultad o Escuela alguna. Las Direcciones de Carrera serán nombradas por la Vicerrectoría Académica y refrendadas por la Rectoría. Serán requisitos para ocuparlas, los siguientes:

- a) Una experiencia académica certificada en docencia, investigación o extensión universitaria no menor a cuatro años.
- b) Contar con el grado universitario atinente para dirigir la carrera respectiva. Dicho grado no podrá ser nunca inferior a licenciatura.
- c) Ser mayor de treinta años de edad.
- d) Ser ciudadano costarricense por nacimiento o naturalización, con al menos 10 años de haberla obtenido para este último caso.

ARTÍCULO 46. Funciones de las Direcciones de Carrera.

Serán funciones de las Direcciones de Carrera:

- a) Participar en las reuniones de los Senados Académicos de su respectiva carrera.
- b) Representar a su carrera en actividades tanto a lo interno como a lo externo de la Universidad Libre de Costa Rica.
- c) Colaborar con las Decanaturas y las Direcciones de Escuela independientes en el nombramiento del representante conjunto ante el Consejo Universitario, el cual contará allí con voz y voto.
- d) Velar por el cumplimiento tanto de este Estatuto Orgánico, como de los Reglamentos, de los planes de estudio y programas de trabajo a su cargo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen tanto la estructura como los procesos de la Universidad Libre de Costa Rica.
- e) Formular y supervisar los objetivos de la carrera a su cargo, en consonancia con los objetivos y fines de la Institución.
- f) Supervisar y orientar a los docentes a su cargo, tanto en la Sede Central como en las sedes regionales y aulas desconcentradas.
- g) Dirigir el cumplimiento, supervisión y actualización de los planes de estudio y los contenidos curriculares de la carrera a su cargo.
- h) Coordinar las diversas actividades de desarrollo y proyección de la carrera a su cargo.
- i) Presentar a su jefatura respectiva planes cuatrimestrales de su labor académica.
- j) Realizar los nombramientos de los docentes de la carrera a su cargo en Sede Central y refrendarlos ante su jefatura académica inmediata.

- k) Refrendar los nombramientos docentes de la carrera a su cargo en sedes regionales y aulas desconcentradas y colaborar con las Direcciones y coordinaciones de éstas en la consecución de los profesionales necesarios para dichos nombramientos.
- l) Velar por el cumplimiento de los criterios de integración de las nóminas docentes de la carrera a su cargo, conforme a lo establecido por el ente regulador y, adicionalmente, por el ente acreditador del caso, según corresponda. Lo anterior, para la carrera a su cargo, tanto en Sede Central como en sedes regionales y aulas desconcentradas.
- m) Proponer, definir y desarrollar los programas de proyección y extensión social de la carrera a su cargo.
- n) Conocer sobre los principales índices de desempeño de la carrera a su cargo, tanto para Sede Central como para sedes regionales y aulas desconcentradas, e implementar acciones que aseguren su adecuado cumplimiento.
- o) Colaborar en la evaluación periódica de los docentes a su cargo, tanto para Sede Central, como para sedes regionales y aulas desconcentradas, y aplicar las medidas de mejoramiento que se deriven de los resultados de dichas evaluaciones.
- p) Orientar y brindar retroalimentación constante a los docentes a su cargo, sobre su desempeño pedagógico.
- q) Aquellas que su jefatura académica directa o autoridad académica superior le asigne, para el mejor desempeño de la carrera bajo su dirección.

ARTÍCULO 47. Senado Académico.

Podrá haber Senados Académicos por cada una de las Facultades, Escuelas y carreras independientes. El Senado Académico será un órgano coadyuvante de la función de la autoridad académica a cargo de la Facultad, Escuela o carrera en cuestión. Tanto la Vicerrectoría como la Rectoría podrán conformar Senados Académicos específicos, que integren a los Decanos, Directores de Escuela y Directores de Carrera, para el abordaje de temas concretos del quehacer académico de la Institución.

ARTÍCULO 48. Integración de los Senados Académicos.

Los Senados Académicos estarán integrados de la siguiente manera:

a) Facultades:

- a.1) Decanatura respectiva, quien lo preside.
- a.2) Las Direcciones de Escuela respectivas.
- a.3) Dos profesores por cada una de las Escuelas respectivas, cuyos nombramientos serán cuatrimestrales, pudiendo renovarse indefinidamente a criterio de la Decanatura.
- a.4) Ocasionalmente, docentes específicos cuyo criterio especializado sea requerido para mejor resolver los asuntos académicos a tratarse.

a.5) Representación estudiantil no menor a un veinticinco por ciento de los miembros del Senado Académico. Dicha representación deberá elegirse conforme a lo indicado en el Reglamento de Régimen Estudiantil.

b) Escuelas:

b.1) Dirección de Escuela respectiva, quien lo preside.

b.2) Dos profesores por cada una de las carreras adscritas a la Escuela, cuyos nombramientos serán cuatrimestrales, pudiendo renovarse indefinidamente a criterio de la Dirección de Escuela.

b.3) Ocasionalmente, docentes específicos cuyo criterio especializado sea requerido para mejor resolver los asuntos académicos a tratarse.

b.4) Representación estudiantil no menor a un veinticinco por ciento de los miembros del Senado Académico. Dicha representación deberá elegirse conforme a lo indicado en el Reglamento de Régimen Estudiantil.

c) Carreras no adscritas a Escuelas:

c.1) Dirección de Carrera respectiva, quien lo preside.

c.2) Dos profesores, cuyos nombramientos serán cuatrimestrales, pudiendo renovarse indefinidamente a criterio de la Dirección de Carrera.

c.3) Ocasionalmente, docentes específicos cuyo criterio especializado sea requerido para mejor resolver los asuntos académicos a tratarse.

c.4) Representación estudiantil no menor a un veinticinco por ciento de los miembros del Senado Académico. Dicha representación deberá elegirse conforme a lo indicado en el Reglamento de Régimen Estudiantil.

d) Otros Senados Académicos:

d.1) A criterio de Rectoría o Vicerrectoría Académica.

ARTÍCULO 49. Funciones de los Senados Académicos.

Serán funciones de los Senados Académicos, las siguientes:

a) Conocer y pronunciarse sobre el quehacer académico de las unidades académicas respectivas y las carreras que las integran.

b) Presentar a la Vicerrectoría Académica, por medio de la autoridad académica presidente, las propuestas de la reforma y o actualización de los planes y programas de estudio de la carrera.

c) Hacer recomendaciones a la administración con respecto a la adquisición de materiales y equipo para las carreras.

d) Mantenerse informados sobre los principales índices de desempeño de la carrera y recomendar acciones cuando sea procedente.

e) Asesorar a la autoridad académica presidente sobre consultas específicas. f) Cualquier otra función que les otorgue la autoridad académica inmediata o autoridad académica superior.

ARTÍCULO 50. Recomendaciones de los Senados Académicos.

Las recomendaciones emitidas por los Senados Académicos no serán vinculantes, sino que se emitirán en carácter de asesoría. Le corresponderá a la Decanatura, Dirección de Escuela o Dirección de Carrera, según corresponda, acoger o no dichas recomendaciones, debiendo tomar en cuenta para tal fin el marco regulatorio y la normativa institucional.

ARTÍCULO 51. Reuniones de los Senados Académicos.

Los Senados Académicos se reunirán de manera ordinaria, una vez cada ciclo lectivo y de manera extraordinaria cada vez que sean convocados por la autoridad académica correspondiente, quien llevará el control de las actas. Será potestad de la autoridad académica presidente el convocar Senados Académicos extraordinarios.

ARTÍCULO 52. Representación estudiantil.

La representación estudiantil que debe formar parte de los órganos de la Universidad Libre de Costa Rica según lo indicado en el presente Estatuto, será electa según lo estrictamente estipulado en el Reglamento de Régimen Estudiantil de la Universidad Libre de Costa Rica, debiendo cada representante demostrar buena conducta, una actitud de colaboración y responsabilidad y mantener un promedio ponderado cuatrimestral no menor a ochenta. Se mantendrán en su cargo por un período de un año, pudiendo ser renovados sus nombramientos conforme a lo indicado en el Reglamento de Régimen Estudiantil supra citado.

ARTÍCULO 53. Fomento de la investigación y la divulgación.

La Universidad Libre de Costa Rica impulsará la investigación como uno de los tres pilares del quehacer académico, junto a la docencia y la extensión. Para tal fin, conformará programas formales de investigación que permitan no solo dar curso a las investigaciones de los docentes, sino también a aquellas tesis de los estudiantes que permitan articular investigaciones más amplias y complejas. Dichos programas de investigación serán también complementados con programas de divulgación académica, que permitan compartir los frutos y los resultados de los procesos institucionales de investigación arriba indicados.

ARTÍCULO 54. Conformación de los programas de investigación y divulgación.

Todo lo referente a la conformación, funcionamiento y regulación de los programas de investigación y divulgación, estará regulado en el Reglamento Académico de la Universidad Libre de Costa Rica, así como también en la normativa adicional que la Universidad emita a tal fin.

CAPÍTULO III. De las entidades y colegios afiliados.

ARTÍCULO 55. Entidades y colegios afiliados.

Las entidades y los colegios afiliados a la Universidad Libre de Costa Rica contarán con una Decanatura, la cual participará en los órganos oficiales de la Universidad Libre de Costa Rica, conforme a lo normado en el presente Estatuto Orgánico y de conformidad con lo establecido en el artículo treinta y seis del Reglamento General del CONESUP.

CAPÍTULO IV. De los títulos y grados académicos.

ARTÍCULO 56. Otorgamiento de pregrados, grados y posgrados.

La Universidad Libre de Costa Rica podrá otorgar el pregrado de Diplomado, los grados de Bachillerato y Licenciatura, así como los posgrados de Maestría Profesional, Maestría Académica, Especialidad y Doctorado, según sean autorizados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 57. Normativa para el otorgamiento de pregrados, grados y posgrados.

El otorgamiento de pregrados, grados y posgrados se hará de acuerdo con lo aprobado en los respectivos planes de estudio por parte del ente regulador o acreditador, según corresponda, así como también por lo normado en el Reglamento Académico de la Universidad Libre de Costa Rica.

ARTÍCULO 58. Trabajos finales de graduación.

A fin de enriquecer el proceso formativo de sus estudiantes, la Universidad Libre de Costa Rica podrá incorporar en sus planes de estudios, previamente autorizadas por el ente regulador o acreditador, según corresponda, diversas opciones de trabajos finales de graduación, cuyos detalles y normativas se especificarán en el Reglamento Académico de la Institución. Dichas opciones de trabajos finales de graduación serán las siguientes:

- a) Tesis de grado.
- b) Pruebas de grado.
- c) Práctica profesional de graduación.
- d) Proyecto profesional de graduación.
- e) Cursos especializados.
- f) Cualquier otra que sea debidamente autorizada por el ente regulador o acreditador según corresponda, para un plan de estudios en específico.

ARTÍCULO 59. Requisitos de ingreso y graduación.

Para cada pregrado, grado y posgrado, la Universidad Libre de Costa Rica contemplará los requisitos de ingreso y graduación que establece la Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior.

ARTÍCULO 60. Reconocimientos honoríficos.

La Universidad Libre de Costa Rica tendrá la potestad de diseñar y aplicar, cuando así lo considere pertinente, un sistema de reconocimientos honoríficos para adjudicar a los títulos de graduación de los estudiantes, de acuerdo con el rendimiento académico obtenido en su salida de graduación y/o en su historial académico. Dicho sistema quedará estipulado en el Reglamento Académico de la Institución.

ARTÍCULO 61. Doctorados Honoris Causa y Profesorados Eméritos.

La Universidad Libre de Costa Rica podrá conferir en casos excepcionales los títulos de Doctorado Honoris Causa y de Profesorado Emérito, de acuerdo con la normativa a tal fin contemplada en el Reglamento Académico y en el Reglamento de Régimen Docente, respectivamente.

ARTÍCULO 62. Certificados de participación y de aprovechamiento.

La Universidad Libre de Costa Rica podrá otorgar certificados de participación o de aprovechamiento, por la vía de extensión universitaria, al concluir cursos cortos o seminarios y programas de actualización, los cuales no corresponderán a grados académicos profesionales, ni serán convalidables por cursos de los planes de estudio oficiales.

ARTÍCULO 63. Convalidación de cursos.

Quiénes hayan realizado estudios en otras instituciones de educación superior podrán solicitar a la Universidad Libre de Costa Rica la convalidación de cursos, de acuerdo con lo establecido tanto en la normativa del ente regulador o acreditador, según corresponda,

como en el Reglamento Académico de la Universidad y los procedimientos internos que de él se deriven.

CAPÍTULO V. De la carga académica.

ARTÍCULO 64. Medición de la carga académica.

La Universidad Libre de Costa Rica medirá la carga académica por medio del sistema de créditos. Conforme a lo normado por los entes reguladores en la materia, el crédito se define como una unidad valorativa del trabajo del estudiante, que equivale a tres horas semanales de estudio, por un período de quince semanas, dedicadas a una actividad que ha sido supervisada, evaluada y aprobada por un profesor.

CAPÍTULO VI. De los estudiantes.

ARTÍCULO 65. Definición de estudiante de la Universidad.

La Universidad Libre de Costa Rica considerará como sus estudiantes a aquellos que se encuentren debidamente inscritos en esta Casa de Estudios Superiores, cumpliendo por ello con todos los deberes y requerimientos inherentes a su condición de alumnos de esta Institución de Educación Superior. Lo anterior en conformidad a lo normado tanto en el presente Estatuto Orgánico y demás reglamentación de la Universidad, como en el marco regulatorio nacional que rige la materia.

ARTÍCULO 66. Requisito obligatorio de ingreso.

Será requisito obligatorio de ingreso a los planes de estudio de la Universidad Libre de Costa Rica, en calidad de estudiante regular, poseer el grado de Bachillerato en Enseñanza Media o su equivalente, debidamente reconocido por el Ministerio de Educación Pública.

ARTÍCULO 67. Requisitos y normas disciplinarias.

Los estudiantes de la Universidad Libre de Costa Rica deberán cumplir con los requisitos y las normas disciplinarias de esta Institución de Educación Superior, contenidas tanto en el presente Estatuto Orgánico, como en los reglamentos y procedimientos derivados de éste. Este cuerpo normativo será de acatamiento obligatorio para todos los alumnos de la Universidad.

ARTÍCULO 68. Categorías de estudiantes.

Los estudiantes de la Universidad Libre de Costa Rica se clasificarán en las siguientes categorías:

- a) Estudiantes regulares: Aquellos matriculados para cursar las carreras dentro del grado terminal mínimo de pregrado, grado y posgrado, ofrecidas por la Universidad.
- b) Estudiantes oyentes: Aquellos que, cumpliendo con los requisitos de ingreso establecidos en el presente Estatuto y demás reglamentos de la Universidad, opten por matricular cursos sin incorporarse formalmente a un plan de estudios específico, por lo cual no se les asignarán notas ni créditos.
- c) Estudiantes temporales: Aquellos alumnos que se incorporan al sistema de cursos libres o programas de extensión universitaria. Los requisitos de ingreso para esta última categoría de estudiantes serán definidos por las autoridades académicas según corresponda, sin perjuicio de que pueda admitirse en estos cursos a quienes no cuenten con requisitos académicos, por ser cursos de extensión a la comunidad.

ARTÍCULO 69. Derechos y deberes de los estudiantes.

Los derechos y deberes de los estudiantes estarán definidos en el Reglamento de Régimen Estudiantil vigente en la Universidad Libre de Costa Rica.

ARTÍCULO 70. Derecho a la representación estudiantil.

De conformidad con lo establecido tanto en la Constitución Política de la República de Costa Rica, como en la Ley número 6693 y su Reglamento, los estudiantes de la Universidad Libre de Costa Rica tendrán derecho a la representación estudiantil, a la libre asociación y a la libertad de expresión. Dichos derechos, así como su representación en el Consejo Universitario y Senados Académicos se regirá por lo indicado en dichas leyes, en el presente Estatuto Orgánico y en el Reglamento de Régimen Estudiantil y normativa conexas.

ARTÍCULO 71. Normativa y procesos disciplinarios estudiantiles.

Lo concerniente a la normativa y a los procesos disciplinarios para los estudiantes de esta Casa de Estudios Superiores, se definirá en el Reglamento de Régimen Estudiantil de la Universidad Libre de Costa Rica.

ARTÍCULO 72. Suministro de información o documentación falsa o adulterada.

Todo estudiante que suministre datos o documentos falsos o adulterados, a fin de lograr la matrícula y el ingreso en la Universidad Libre de Costa Rica, perderá de pleno derecho su

inscripción, sin perjuicio de las acciones que esta Casa de Estudios Superiores establezca ante las instancias legales correspondientes.

CAPÍTULO VII. Del personal docente.

ARTÍCULO 73. Nombramientos docentes.

Los docentes serán nombrados por la Decanatura, la Dirección de Escuela o la Dirección de Carrera, según corresponda. En todos los casos, dichos nombramientos deberán de ser avalados por la Vicerrectoría Académica. Lo anterior aplicará tanto para los docentes de la Sede Central, como para los docentes de sedes regionales y aulas desconcentradas.

ARTÍCULO 74. Categorías docentes.

Para los efectos de la clasificación del personal docente de la Universidad Libre de Costa Rica y el consiguiente desarrollo de la carrera académica en esta Casa de Estudios Superiores, se establecen las siguientes categorías docentes, las cuales se definirán con detalle en el Reglamento de Régimen Docente:

- a) Catedrático.
- b) Certificado II.
- c) Certificado I.
- d) Asociado.
- e) Regular.
- f) Emérito.
- g) Honorario.
- h) Invitado especial.
- i) Visitante.

ARTÍCULO 75. Deberes y derechos de los docentes.

Los deberes y derechos de los docentes serán definidos y detallados en el Reglamento de Régimen Docente de la Universidad Libre de Costa Rica.

ARTÍCULO 76. Interpretación del Estatuto Orgánico.

La interpretación del presente Estatuto Orgánico será potestad de la Rectoría de la Universidad Libre de Costa Rica, conforme a la normativa que rige lo concerniente a la educación superior universitaria privada. Asimismo, será potestad de la Rectoría de la Universidad Libre de Costa Rica, el acudir a los entes reguladores o acreditadores, según corresponda, para la mejor interpretación de este Estatuto Orgánico.

CAPÍTULO VIII. De las reformas e interpretación del Estatuto Orgánico

Corresponderá a la Rectoría realizar las reformas del presente Estatuto y someterlas a revisión y aprobación de la Representación Legal de Universidad Libre de Costa Rica S.A., antes de elevarlas al ente regulador o acreditador, según corresponda.

El presente Estatuto Orgánico fue aprobado por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP), en Sesión Ordinaria número 211-93 del 11 de febrero de 1993 y reformado según acuerdo del Consejo Universitario de la Universidad libre de Costa Rica, el día 7 del mes de junio del año 2018. La reforma al presente Estatuto fue aprobada por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP), en Sesión Ordinaria número 851-2018, artículo 5, del 19 de noviembre de 2018.